



# **Diario Oficial**

del Gobierno del Estado de Yucatán

## **Edición Vespertina**

Edificio Administrativo Siglo XXI  
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso  
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.  
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO 101/2019**

**POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN ..... 3**

**ACUERDO 15/2019**

**POR EL QUE SE DECLARAN DESINCORPORADOS DIVERSOS BIENES DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 14**

**ACUERDO 16/2019**

**POR EL QUE SE DECLARA QUE SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA LA EXPROPIACIÓN DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 117 DE LA CALLE 81, ENTRE LAS CALLES 74 Y 76, PREDIO CONOCIDO COMO “CASINO PROGRESO”, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN ..... 17**

## **Decreto 101/2019 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

### **Considerando**

Que el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 628/2018 por el que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Que la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con el estado, mediante el establecimiento de requisitos y registros para el fomento y seguimiento de sus actividades.

Que la ley referida establece, en términos de su artículo 5, que las organizaciones de la sociedad civil son las personas morales constituidas conforme a la legislación civil aplicable que realicen, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas, y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, entre otras, actividades para fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos; fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano; y promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para el beneficio de la población.

Que el artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley en comento determina que el gobernador deberá expedir el reglamento de dicha ley en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Que, para cumplir con la obligación antes referida, y complementar la normativa que permita, por una parte, a las organizaciones de la sociedad civil mejorar su funcionamiento y acceder a los apoyos y estímulos públicos, y, por otra, fortalecer el desempeño de la Administración Pública en relación con ellas, todo, con el firme propósito de lograr una sociedad más justa y equitativa, es necesario expedir el reglamento de la ley en cuestión; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Decreto 101/2019 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

### **Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

#### **Artículo 3. Interpretación**

La interpretación de este reglamento corresponde a la secretaría. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

## **Capítulo II**

### **Organizaciones de la sociedad civil**

#### **Artículo 4. Conceptualización**

Para efectos del artículo 5 de la ley, se entenderá que las organizaciones tienen ánimo de lucro cuando su acta constitutiva o su estatuto no prohíba expresamente que los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos sean distribuidos entre sus asociados o cuando, a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución.

Asimismo, se entenderá que las organizaciones tienen fines religiosos o político partidistas cuando de su objeto social o de sus actividades se desprenda que estas se orientan hacia la promoción de alguna doctrina o cuerpo de creencias religiosas o, con base en estas, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social; o participen en algún partido o agrupación política, tengan por objeto apoyarlos, formen parte de confederaciones, federaciones u organizaciones de partidos políticos, en su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato, condicionen algún servicio de carácter social a fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprenda un propósito político-partidario.

#### **Artículo 5. Causas de exclusión**

Las organizaciones que incurran en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 9 de la ley o en el artículo anterior de este reglamento no serán inscritas en el registro y, por lo tanto, no podrán acogerse a los derechos, apoyos y estímulos que establece la ley.

### **Capítulo III**

#### **Derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil**

##### **Artículo 6. Inscripción en el registro**

Para su inscripción en el registro, las organizaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley, además de sujetarse a lo establecido en el capítulo V de este reglamento.

##### **Artículo 7. Participación en los mecanismos de contraloría social**

Las organizaciones podrán ejercer su derecho a participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades, de manera corresponsable y honorífica, y con base en los lineamientos correspondientes que cada una expida.

##### **Artículo 8. Objetivos de la contraloría social**

Las actividades en materia de contraloría social deberán ir encaminadas al logro de los siguientes objetivos:

I. Supervisar el correcto ejercicio y aplicación, por parte de las dependencias y entidades, de los recursos públicos estatales destinados a acciones de fomento.

II. Vigilar y evaluar el adecuado y oportuno desarrollo de los programas y acciones de fomento que realicen las diferentes dependencias y entidades.

Las organizaciones podrán formular ante la secretaría las opiniones, recomendaciones o evaluaciones que resulten de las actividades en materia de contraloría social, sin que estas tengan carácter vinculatorio alguno.

##### **Artículo 9. Acceso a información para la contraloría social**

Las dependencias y entidades facilitarán a las organizaciones el acceso a la información para ejercer sus actividades en materia de contraloría social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

##### **Artículo 10. Contraloría y fiscalización**

Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán el ejercicio de las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, seguimiento, evaluación, fiscalización, investigación y sanción respecto de la aplicación y ejercicio de los recursos públicos que se otorguen conforme a la ley.

##### **Artículo 11. Sujeción al presupuesto estatal**

Los apoyos y estímulos a que podrán acceder las organizaciones se otorgarán conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 12. Sujeción a programas**

La entrega de apoyos y estímulos con cargo al presupuesto de egresos del estado se sujetará a lo que dispongan los programas correspondientes, a través de sus reglas de operación.

**Artículo 13. Informe anual**

Las organizaciones deberán informar anualmente a la secretaría, mediante el formato que para tal efecto expida, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos. Para ello, tendrán como plazo el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá notificar a cada organización, mediante oficio, que ha cumplido con esta obligación. En caso de insuficiencia de información, la secretaría notificará por escrito a la organización para que esta, dentro de un plazo de diez días hábiles, complemente o subsane su información. De no recibirse la solventación correspondiente, la secretaría notificará a la comisión el incumplimiento de esta obligación para que ella determine la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 33 de la ley.

**Artículo 14. Informe sobre modificaciones al acta o estatuto**

Las organizaciones deberán informar a la secretaría, mediante los formatos que para tal efecto expida, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se hará dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir de la modificación respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, las organizaciones podrán dar aviso de las modificaciones antes referidas o del acuerdo de disolución mediante correo electrónico.

**Capítulo IV  
Autoridades****Artículo 15. Comisión**

La comisión tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades de las organizaciones, y la definición de mecanismos para la participación de las organizaciones en las políticas públicas relacionadas directamente con el objeto social que establezca su acta constitutiva.

La integración y las atribuciones de la comisión se sujetarán a lo previsto en la ley.

**Artículo 16. Presidencia de la comisión**

La comisión será presidida por el representante de la Secretaría General de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la ley y en el reglamento interno de la comisión.

**Artículo 17. Excusas**

Cuando la comisión trate asuntos relacionados con posibles infracciones y sanciones por el incumplimiento de la ley, los integrantes de esta se excusarán de participar en su desarrollo, cuando prevean la existencia de un posible conflicto de intereses.

**Artículo 18. Manifestación de posible conflicto de intereses**

Cualquier integrante de la comisión podrá manifestar la existencia de un posible conflicto de intereses por parte de otro.

La comisión determinará si el integrante señalado debe o no excusarse de participar en el desarrollo del asunto sobre el cual se haya manifestado la existencia del posible conflicto de intereses.

**Artículo 19. Acciones de coordinación**

A efecto de dar cumplimiento al artículo 16 de la ley, la secretaria podrá llevar a cabo las siguientes acciones de coordinación:

I. Emitir conjuntamente con las dependencias y entidades las estrategias y los lineamientos para la coordinación de las actividades de las organizaciones.

II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades que realicen acciones de fomento, y auxiliarlas en la difusión y promoción de ellas.

III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales.

**Artículo 20. Acciones conjuntas entre dependencias y entidades**

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas que otorguen apoyos y estímulos públicos a las organizaciones deberán promover acciones conjuntas entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, con la finalidad de evitar duplicidad en el otorgamiento de dichos apoyos y estímulos, y de prevenir conductas irregulares que puedan afectar la realización de las actividades de las organizaciones, las dependencias y entidades deberán consultar, previo a su otorgamiento, el sistema de información del registro.

**Artículo 21. Informe anual de la secretaría**

Para la integración del informe anual a que hace referencia el artículo 18 de la ley, las dependencias y entidades deberán informar a la secretaría sobre el resultado de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones, de conformidad con los formatos y lineamientos que emita para tal efecto.

**Capítulo V****Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil****Artículo 22. Objeto**

El registro tiene por objeto inscribir a las organizaciones que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos que disponen la ley y este reglamento, y establecer un

sistema de información que identifique las actividades que realicen dichas organizaciones.

### **Artículo 23. Administración y funcionamiento**

La administración y funcionamiento del registro estará a cargo de la secretaría.

### **Artículo 24. Inscripción**

La solicitud de inscripción en el registro se efectuará mediante el formato que expida la secretaría para tal efecto, el cual será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y estará disponible en el sitio web y de manera impresa en la secretaría.

Las organizaciones, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley, deberán presentar, al momento de entregar su solicitud de inscripción en el registro, la versión original de los siguientes documentos:

I. La identificación oficial vigente del representante o de los representantes legales de la organización.

II. El comprobante de domicilio legal de la organización.

III. La cédula de inscripción de la organización en el Registro Federal de Contribuyentes.

Si el acta constitutiva de la organización solicitante ha sido modificada, se deberá anexar a la documentación presentada una copia protocolizada del documento relativo.

La solicitud deberá estar firmada, de manera autógrafa, por el representante o los representantes legales de la organización. Los documentos se deberán anexar a la solicitud y deberán ser acompañados con copia simple de ellos, a efecto de realizar el cotejo respectivo. La documentación original será devuelta en el mismo acto a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción.

En caso de existir documentos faltantes o inconsistencias en ellos, se le comunicará el hecho a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción para que, en un plazo de treinta días hábiles, solvente tales inconsistencias. En caso de no hacerlo, se desechará la solicitud.

### **Artículo 25. Información**

Las organizaciones podrán acudir a la secretaría para recibir la información y la orientación que requieran en el llenado de su solicitud.

Una vez requisitada y entregada la solicitud y la documentación correspondiente, se asignará a aquella un número de folio para que la organización solicitante pueda obtener información sobre el trámite de su registro.

### **Artículo 26. No garantía de inscripción**

La asignación del número de folio a que hace referencia el artículo anterior no garantiza que la organización ha obtenido su inscripción en el registro. Solo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

**Artículo 27. Facultades y obligaciones del secretario técnico de la comisión**

El secretario técnico de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones en relación con el registro:

I. Elaborar los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de la operación del registro.

II. Emitir y publicar los formatos relacionados con el registro, en términos de este reglamento.

III. Establecer y mantener actualizado el sistema de información.

IV. Requerir información a las dependencias y entidades que realicen acciones de fomento a favor de las organizaciones con inscripción vigente en el registro.

V. Atender las solicitudes de información de los sectores público, privado y social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 28. Determinación de procedencia de la inscripción**

La secretaría será la responsable de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de inscripción, una vez realizada la validación de la información y la documentación exhibida. En caso de procedencia, la secretaría emitirá la constancia correspondiente.

**Artículo 29. Reposición de la constancia de procedencia**

En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia a que hace referencia el artículo anterior, el representante o los representantes legales de la organización podrán solicitar, ante la oficina del registro, la reposición correspondiente. La solicitud se realizará por escrito y deberá estar firmada de forma autógrafa. Asimismo, deberá ir acompañada de una copia simple de ella, la cual servirá como acuse de recibo.

En tal escrito se manifestarán, bajo protesta de decir verdad, los motivos que dan origen a la solicitud de reposición y se indicará, preferentemente, el número de folio de la solicitud de inscripción extraviada o robada.

La secretaría expedirá la reposición en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 30. Recurso de revisión**

Cuando la organización esté inconforme con la resolución de la secretaría con respecto al registro, será procedente el recurso de revisión, el cual se desahogará de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Artículo 31. Sistema de información**

El sistema de información tendrá por objeto concentrar la información que proporcionen las organizaciones, dependencias y entidades para dar debido cumplimiento a la ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables; garantizar

la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos; facilitar la comunicación y el intercambio de información entre las dependencias y entidades, y proveer información para el diagnóstico y seguimiento enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones en relación con las actividades de las organizaciones, el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados y las acciones de fomento que realicen las dependencias y entidades.

## **Capítulo VI Consejo Técnico Consultivo**

### **Artículo 32. Objeto**

El consejo, en términos del artículo 28 de la ley, es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del registro, así como concurrir anualmente con la comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

La integración y las atribuciones del consejo se sujetarán a lo previsto en la ley.

### **Artículo 33. Publicidad de las sesiones**

Las sesiones del consejo y las actas que al respecto se levanten serán públicas, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### **Artículo 34. Suplencias**

Los integrantes del consejo deberán contar con un suplente.

Los consejeros suplentes serán electos bajo el mismo procedimiento que sus consejeros propietarios, durarán en su cargo el mismo tiempo y serán renovados, en su caso, de la misma manera que ellos.

### **Artículo 35. Convocatoria para la determinación de las organizaciones**

Para la determinación de las organizaciones que participarán en el consejo a través de sus representantes, y sus respectivos suplentes, el secretario de Desarrollo Social, en términos del artículo 30, párrafo tercero, de la ley, emitirá una convocatoria, la cual se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el sitio web de la secretaría.

En la determinación de tales organizaciones, el secretario de Desarrollo Social deberá considerar su antigüedad, su membresía, su representatividad y su desempeño.

### **Artículo 36. Requisitos para los representantes de las organizaciones**

Las personas propuestas para formar parte del consejo como representantes de las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia como miembro o directivo de alguna organización.

III. No haber sido registrado como candidato de algún partido político o a cargo de elección popular en los tres años anteriores al nombramiento.

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores al nombramiento.

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación al consejo.

### **Artículo 37. Representantes del Poder Legislativo**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la ley, el secretario de Desarrollo Social solicitará al Congreso la designación de los dos legisladores que lo representarán ante el consejo y cuyo desempeño legislativo deberá estar relacionado con la materia que regulan la ley y este reglamento.

La duración de sus responsabilidades como integrantes del consejo tendrá como máximo el tiempo que duren sus encargos como legisladores.

### **Artículo 38. Ausencias del secretario técnico**

En caso de ausencia temporal del secretario técnico, el presidente designará de entre los integrantes del consejo a la persona que fungirá con tal carácter en la sesión correspondiente, sin que esta pierda su derecho a voz y voto. Se entiende como ausencia temporal aquella que no exceda de treinta días. Si excede de dicho periodo, la ausencia se vuelve permanente.

En caso de ausencia permanente, el presidente del consejo nombrará a un nuevo secretario técnico.

### **Artículo 39. Garantía de principios**

El consejo establecerá los mecanismos necesarios para que en el desarrollo de sus atribuciones prevalezcan los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, equidad, integridad y corresponsabilidad.

### **Artículo 40. Formalidades de las convocatorias**

Para convocar a las sesiones del consejo, el presidente, por conducto del secretario técnico, enviará a los integrantes, con una anticipación de, por lo menos, quince días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias, una carpeta que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, la documentación relativa y el acta de la sesión anterior.

#### **Artículo 41. Grupos de trabajo**

El consejo podrá conformar los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Los grupos de trabajo estarán integrados por un presidente, quien será designado por el consejo; un secretario técnico, quien será designado por el secretario técnico del consejo; y los integrantes que determine el consejo, a propuesta de su presidente.

Los grupos de trabajo se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en el reglamento interno del consejo.

El presidente, el secretario técnico y los integrantes de los grupos de trabajo tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que disponga el reglamento interno del consejo para su presidente, su secretario técnico y sus demás integrantes, respectivamente.

### **Capítulo VII Infracciones, sanciones y medios de impugnación**

#### **Artículo 42. Notificación de infracciones**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la ley, cuando una organización con registro vigente haya cometido alguna de las infracciones dispuestas en el artículo 32 de esta, la comisión deberá, por conducto del secretario técnico, notificar al representante legal de la organización la infracción cuya comisión se le impute.

#### **Artículo 43. Imposición de sanciones**

En la imposición de las sanciones previstas en el artículo 33 de la ley se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 44. Impugnación**

En contra de las resoluciones que se dicten conforme a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán así como los demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículos transitorios**

#### **Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Informe a la secretaría**

Las dependencias y entidades deberán notificar a la secretaría, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, sobre las acciones de fomento, políticas, medidas e instrumentos que proporcionen a las organizaciones.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de agosto de 2019.

**( RÚBRICA )**

**Lic. Mauricio Vila Dosal  
Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra  
Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Lic. Roger José Torres Peniche  
Secretario de Desarrollo Social**

## **Acuerdo 15/2019 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 8, fracción III, y 9, fracción VIII, de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, y

### **Considerando:**

Que la Ley de Bienes del Estado de Yucatán establece las disposiciones generales que regulan el conjunto de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio estatal así como los derechos, las facultades y las obligaciones de los sujetos responsables de su administración.

Que, en su artículo 2, fracciones IV y XVIII, señala que el patrimonio estatal está integrado por el conjunto de bienes muebles e inmuebles cuyo titular legal es el estado, a través de sus dependencias y entidades, independientemente de su forma de adquisición o asignación.

Que, en su artículo 2, fracción XI, menciona que la desincorporación es el acto por el cual un bien del dominio público pasa a ser del dominio privado porque ha dejado de tener el uso o destino por el cual se le incorporó a aquel.

Que, en su artículo 44, establece que los actos de desincorporación de bienes deberán formalizarse mediante la expedición de acuerdos administrativos debidamente fundados y motivados.

Que, en sus artículos 8, fracción III, y 9, fracción VIII, dispone que corresponde al gobernador expedir acuerdos para la desincorporación de bienes muebles o inmuebles del patrimonio estatal y al secretario de Administración y Finanzas firmar junto con este dichos acuerdos.

Que el Decreto 293/2000 por el que se crea el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en sus artículos 1 y 2, regula a este como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto coordinar y ejecutar acciones para fortalecer y promover los derechos de la población maya de Yucatán que permitan el pleno ejercicio de su derecho a definir, ejecutar y conducir las acciones tendientes a mejorar sus condiciones de vida, de acuerdo con su cultura y expectativas.

Que la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, en su primera sesión ordinaria, celebrada el 3 de mayo de 2017, aprobó la desincorporación de los bienes a los que se refiere este acuerdo, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

## **Acuerdo 15/2019 por el que se declaran desincorporados diversos bienes del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**

### **Artículo único**

Se declaran desincorporados, por no ser útiles para la prestación de un servicio público, los siguientes bienes muebles asignados al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán que pasan, del dominio público, a ser del dominio privado:

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
1	FORD RANGER CREW MOD. 2002, VESTIDURAS, RINES DE ACERO, MOTOR I-4 DE 5 VELOCIDADES R-15	8AFDT50D926244716	4889
2	FORD RANGER CREW MOD. 2002, VESTIDURAS XL, RINES DE ACERO, MOTOR I-4 2.3 L DOHC, TRANS. MANUAL 5 VELOCIDADES LLANTAS LT 235/75 R-15, PORTAPLACA DELANTERO, PBV 5800, GRUPO DE LUCES	8AFDT50D526244714	4890
3	VOLKSWAGEN SEDÁN MODELO 2002 COLOR BLANCO	3VWS1A1B92M931198	4893
4	VOLKSWAGEN SEDÁN	3VWS1A1BX2M931159	4892
5	AUTOMÓVIL CHEVY POP 3 PUERTAS STD.	3G1SF21613S172162	4895
6	AUTOMÓVIL CHEVY POP 3 PUERTAS	3G1SF216X3S172452	4896
7	AUTOMÓVIL FIESTA FIRT, RADIO AM/FM/CD, DIRECCIÓN Y TRANSMISIÓN HIDRÁULICA, 5 VELOCIDADES, AIRE ACONDICIONADO	9BFBT08N378002990	4904
8	AUTOMÓVIL FIESTA FIRT, RADIO AM/FM/CD, DIRECCIÓN Y TRANSMISIÓN HIDRÁULICA, 5 VELOCIDADES, AIRE ACONDICIONADO	9BFBT08N578002991	4905
9	AUTOMÓVIL VW SEDÁN	3VWZZZ113SM010875	4925
10	C.P.U.	S/N	BM-0042679
11	MONITOR	DP15HCEKC18487H	BM-0042685
12	MONITOR	AQ15HCET807019N	BM-0160429
13	COMPUTADORA ENSAMBLADA INTEL PENTIUM 4 1.7 GHZ	S/N	BM-0163490
14	MONITOR SYNCMASTER 551V DE 15'	AQ15HCET728584T	BM-0163493
15	COMPUTADORA ENSAMBLADA INTEL PENTIUM 4, 1.7 GHZ	S/N	BM-0163496
16	MONITOR SYNCMASTER 551V DE 15'	AQ15HCERR05243DMX	BM-0163497
17	MONITOR SYNCMASTER 551V DE 15'	AQ15HCET806698D	BM-0163499
18	MONITOR 15'	AQ15HCETA04027D	BM-0163519
19	COMPUTADORA ENSAMBLADA PENTIUM 4 1.8 GHZ	S/N	BM-0163633
20	MONITOR	AQ15HCET727175T	BM-0163634
21	MONITOR DE 15'	AW17HCDX502100A	BM-0163635
22	LAPTOP NOTEBOOK TOSHIBA SATELLITE A10, PROCESADOR INTEL PENTIUM 4, 2.2 GHZ, DISCO DURO 37.28 GB MEMORIA RAM 256 MB DVD-CDRW, WINDOWS XP, PANTALLA 15' TFT	S73041355P	BM-0163642
23	COMPUTADORA ENSAMBLADA PENTIUM 4 DE 2.8 GHZ	S/N	BM-0163672
24	COMPUTADORA ENSAMBLADA P4	S/N	BM-0163678
25	COMPUTADORA ENSAMBLADA	S/N	BM-0163680
26	LAPTOP NOTEBOOK SATELLITE A70/P4/3.06/512/60/15/XPPRO	25126734K	BM-0163682
27	IMPRESORA HP LÁSER JET 2410 PRINTER 25 PPM BLACK AND WHITE	CNGKJ43920	BM-0163717
28	IMPRESORA BUSINESS INKJET 1200D	TH55D340RM	BM-0163781
29	IMPRESORA HP DESKJET 9300	CN566M500V	BM-0163782

No.	Descripción	Número de serie	Número de inventario
30	IMPRESORA HP BUSINESS INKJET K550, 4800 DPI OPTIMIZADO, 37PPN	MY66M61120	BM-0163842
31	IMPRESORA HP BUSINESS INKJET K550, 4800 DPI OPTIMIZADO, 37PPN	MY71L719BH	BM-0163844
32	IMPRESORA HP DESKJET 9800	SMY76R2Z07H	BM-0163892
33	COMPUTADORA MODELO DC5100M/P4EW749LA, PROCESADOR INTEL PENTIUM 4	MXJ61206WM	BM-0163906
34	LAPTOP TRAVEL MATE 3002 WTCI NOTEBOOK COM.	LXT74061155270F851EM22	BM-0163908
35	LAPTOP TRAVEL MATE 3012 WTMI NOTEBOOK COM. PROCESADOR INTEL PENTIUM M 740 1.73 GHZ MEMORIA CACHE TYPE L2 CACHE RAM DDR II SDRAM	LXTAT0604660/70BD57EM01	BM-0163914
36	CONVERTIDOR (UNDOCCK REMINDER)	LCD01030045480012CEM00	BM-0163919
37	LAPTOP MODELO TRAVEL MATE 2451 NOTEBOOK COM. PROCESADOR INTEL CELERON M410 1.46 GHZ MEMORIA CACHE L2 1 MB RAM PC2 4200 DISCO DURO 60 GB	LXTDK06003628089A11601	BM-0163926
38	LAPTOP MODELO TRAVEL MATE 2451 NOTEBOOK COM. PROCESADOR INTEL CELERON M 410 1.46 GHZ MEMORIA CACHE L2 1MB RAM PC2 4200 DISCO DURO 60 GB	LXTDK0600362808AA01601	BM-0163928
39	COMPUTADORA COMPAQ DC5100S/SMALL	MXJ635078Q	BM-0163942
40	IMPRESORA LÁSER JET COLOR CP 2025N	CNBS106994	BM-0164082
41	MONITOR HP S1933 LCD 18.5" WIDE 1366 X 768 3/3/3	CNC049QDBQ	BM-0164100

### Artículo transitorio

#### Artículo único. Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de julio de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaría general de Gobierno**

( RÚBRICA )

**Lic. Olga Rosas Moya**  
**Secretaría de Administración y Finanzas**

**Acuerdo 16/2019 por el que se declara que se actualizan las causas de utilidad pública dispuestas en el artículo 3, fracciones III y IV, de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán para la expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso”, ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán**

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, y

**Considerando:**

Que es primordial e incuestionable la obligación del estado de preservar la seguridad y la salud de los ciudadanos; el mejoramiento de la imagen y entorno urbano; y la relevancia de los atractivos de la ciudad y puerto de Progreso que hacen de la zona una región con vocación hacia el turismo, conjuntando acciones en beneficio de la economía municipal y del estado.

Que el Gobierno del Estado de Yucatán es competente para declarar las causas de utilidad pública para la expropiación y determinar la ocupación de la propiedad como consecuencia de ella, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, párrafo segundo y fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 6 y 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán.

Que la utilidad pública debe entenderse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, considerando que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley.

Que existe el predio que se describe como sigue: “Solar con casa de mampostería de un piso, ubicado en esta ciudad, municipio y partido de Progreso, manzana trece cuartel primero, número ciento diez y siete de la calle treinta y uno, con veinte y dos metros setenta y cinco centímetros de frente, por treinta y cuatro metros de fondo y las medidas siguientes: del ángulo sureste del predio hacia el poniente mide veinte y dos metros setenta y cinco centímetros que constituye el frente; del término de esta línea hacia el norte mide veinte metros; del término de esta línea hacia el poniente mide tres metros; del término de esta línea hacia el norte mide catorce metros; del término de esta línea hacia el oriente mide veinticinco metros setenta y cinco centímetros y del término de esta línea hacia el punto de partida para cerrar el perímetro, mide treinta y cuatro metros, y linda: al norte predio de Porfirio Villanueva, al sur, la calle treinta y uno; al oriente, la calle veinticuatro y al poniente predio de Daniel Navarro” . Según descripción a folios doscientos noventa y siete 2, 9, 7, como Partida Tercera del Tomo ciento veinte 1, 2, 0 letra “C” Volumen Único del Libro Primero de Urbanas de la Finca 40799, del predio Numero 117 de la calle 31 de la manzana 13 del Cuartel 1º. Progreso la inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado, con folio electrónico 698674 (seis, nueve, ocho, seis, siete, cuatro); que conforme a la cédula catastral expedida por

el H. Ayuntamiento del Municipio de Progreso, se encuentra como predio número 117 de la calle 81, por las calles 74 y 76, de la Población y Municipio de Progreso, las descripciones e inscripciones anteriores describen e identifican al mismo y único predio que es materia del presente acuerdo y en adelante se señalará como predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso”, ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán.

Que, de acuerdo con los antecedentes que constituyen el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento expropiación del predio referido, este actualmente es de la propiedad de la persona moral denominada “Casino de Progreso, Sociedad Civil Particular”, cuyos representantes legales son desconocidos y de domicilios ignorados.

Que el predio mencionado actualmente se encuentra en estado de abandono, por lo que representa un riesgo para la seguridad ciudadana, afecta la imagen y el entorno urbano, y es considerado como monumento histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Que en sesión de cabildo de fecha 20 de febrero de 2019, asentada en el Acta Número 61 del mismo año, el Cabildo en Pleno del Municipio de Progreso, Yucatán, acordó aprobar por unanimidad la propuesta del regidor titular de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obra Pública, en el sentido de que el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por conducto del presidente municipal, solicite al titular del Poder Ejecutivo del estado la “expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, de la localidad y el municipio de Progreso, a favor de este ayuntamiento, por causa de utilidad pública, con la finalidad de establecer en dicho predio, concluidos los procesos legales, el “Centro Cultural y Social Casino de Progreso”, como un espacio abierto a todas las expresiones sociales y culturales del municipio, administrado por este ayuntamiento, a través de la Dirección de Cultura.”

Que por oficio numero PM/00123/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, el presidente municipal de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curi, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución federal y los artículos 1, 2, 3, fracciones III y IV, y demás relativos de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, solicitó al titular del Poder Ejecutivo del estado la declaración, conforme lo dispone el artículo 6 de esta última ley, de que ha surgido la causa de utilidad pública que hace necesaria la expropiación, a favor del municipio de Progreso, Yucatán, respecto del edificio denominado “Casino Progreso”, el cual se encuentra ubicado en el predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso” ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, y que es considerado como monumento histórico y que por su estado actual presenta considerable deterioro.

Que se acompañó al oficio referido en el párrafo anterior, entre otros documentos:

I. Cédula y plano catastral.

II. Inscripción registral expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, donde se menciona al actual propietario.

III. Inscripciones certificadas del Registro del Comercio de la persona moral denominada “Casino de Progreso Sociedad Civil”, donde se señala que su última inscripción ante esta autoridad fue el 6 de agosto de 1950.

IV. Estudio del Colegio de Ingenieros Civiles de Progreso, A. C., en el cual se explica que la estructura del edificio denominado “Casino Progreso” se encuentra totalmente debilitada y pone en riesgo la seguridad de la población, acompañado de un reporte fotográfico.

V. Oficio número UMPC/006/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, expedido por la autoridad municipal de Protección Civil, en el cual indica el riesgo de que dicho predio continúe en las condiciones señaladas y recomienda la demolición del edificio.

VI. Oficio número PRE/00055/2018 de fecha 1 de octubre del año de 2018, dirigido al delegado del Instituto Nacional de Antropología e Historia, suscrito por el presidente municipal de Progreso, Yucatán, donde se pide determinar las acciones preventivas con respecto al inmueble “Casino Progreso”, para el desarrollo de un proyecto integral.

VII. Oficio número 401.2C1/2018/1741 de fecha 26 de octubre de 2018, expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, donde se dictan las medidas preventivas a realizar, e informa que el inmueble está considerado como monumento histórico, por lo que es obligatorio apearse a las especificaciones aplicables y mantenerlo para las futuras generaciones.

VIII. Oficio expedido por la Unidad de Protección Civil de fecha 21 de noviembre de 2018, reiterando atender el tema del inmueble que ocupa el “Casino Progreso”, en virtud de queja ciudadana debido a que el cruce que ocupa el inmueble es paso de estudiantes que tienen que bajar a la vía pública, ya que la acera está cerrada con una malla por el peligro de derrumbe, lo cual implica el consecuente riesgo de ser atropellados por vehículos automotores.

Que mediante oficio número 348/2019 de fecha 16 de julio del año 2019, el C. Julián Zacarías Curi, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, remitió al titular del Poder Ejecutivo del estado, el proyecto de plan maestro del “Centro Cultural y Social Casino de Progreso”, en el cual, en su parte conducente, insta la apertura del inmueble para un uso con incentivo de cohesión social, atracción del turismo, exposición de cultura local, artesanías, galerías, danzas y bailes folclóricos, eventos sociales, entre otros, y que acredita las causas de utilidad pública para llevar a cabo la expropiación del predio en comento.

Que, ante las manifiestas situaciones de deterioro y abandono, la inseguridad pública y la imagen del entorno urbano en detrimento del número de turistas que visitan la ciudad y puerto de Progreso, el desarrollo económico y la obligación de mantener los monumentos históricos, se advierte que existen suficientes razones para que el Gobierno del Estado de Yucatán, cuyas funciones son conservar el orden público y velar por la paz y seguridad social, declare la existencia de causas de utilidad pública para la expropiación del predio mencionado, salvaguardando el entorno ecológico y buscando desarrollar un proyecto que genere beneficios económicos, no sólo para los pobladores de la ciudad, sino del estado, en general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones III y IV, de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, son causas de utilidad pública para los fines del Estado o de interés para la colectividad el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, y la construcción de hospitales, escuelas, parques, mercados, jardines, casas para oficinas municipales, bibliotecas públicas, cuarteles, campos deportivos, hangares y terrenos para aterrizar, museos, gabinetes de ciencias, estaciones telegráficas, telefónicas, tranviarias, ferrocarrileras y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; y la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.

Que la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, en términos de sus artículos 1, 2 y 5, dispone que los bienes de propiedad privada o que puedan reducirse a ella, sean raíces, muebles, patentes de invención o derechos y negociaciones industriales o agrícolas de interés general, quedan sujetos a las disposiciones que en cuanto a su propiedad, tenencia, uso o administración determina dicha ley; que, para los fines del Estado o en interés de la colectividad, procederá la expropiación o la ocupación temporal, total o parcial, de los bienes a que se refiere el artículo señalado; y que las medidas a que se refiere el artículo 2 de la mencionada ley podrán decretarse en favor del estado, de los ayuntamientos, de las organizaciones obreras o campesinas, de las empresas que traten de implantar mejoras, servicios públicos o cualquiera otra obra, que redunde en bien general, y aún de los individuos, personalmente, siempre que la medida esté fundada en alguno de los casos enumerados en el artículo 3 de esta misma ley.

Que, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, el precio que se fijará como indemnización de la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Que, en ese sentido, en la cédula catastral del predio multicitado consta y aparece que el valor catastral de dicho inmueble es la cantidad de \$274,008.00 (son: doscientos setenta y cuatro mil, ocho pesos 00/100 moneda nacional), sirviendo esta cantidad como precio de la indemnización correspondiente.

Que el municipio de Progreso, Yucatán, cuenta con los recursos necesarios para pagar la indemnización del predio así como para llevar a cabo el proyecto "Centro Cultural y Social Casino de Progreso", como un espacio abierto a todas las expresiones sociales y culturales del municipio.

Que, satisfechas las causas de utilidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 3 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, se considera necesaria la declaración correspondiente para la expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como "Casino Progreso", ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, a favor del H. Ayuntamiento de Progreso, con la finalidad de establecer en dicho predio, concluidos los procesos legales, el "Centro Cultural y Social Casino de Progreso"; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

**Acuerdo 16/2019 por el que se declara que se actualizan las causas de utilidad pública dispuestas en el artículo 3, fracciones III y IV, de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán para la expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso”, ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán**

#### **Artículo 1. Declaratoria**

Se declara que han surgido las causas de utilidad pública previstas en el artículo 3, fracciones III y IV, de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán para la expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso”, ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, cuya descripción según el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial del Estado, es la siguiente: “Solar con casa de mampostería de un piso, ubicado en esta ciudad, municipio y partido de Progreso, manzana trece cuartel primero, número ciento diez y siete de la calle treinta y uno, con veinte y dos metros setenta y cinco centímetros de frente, por treinta y cuatro metros de fondo y las medidas siguientes: del ángulo sureste del predio hacia el poniente mide veinte y dos metros setenta y cinco centímetros que constituye el frente; del término de esta línea hacia el norte mide veinte metros; del término de esta línea hacia el poniente mide tres metros; del término de esta línea hacia el norte mide catorce metros; del término de esta línea hacia el oriente mide veinticinco metros setenta y cinco centímetros y del término de esta línea hacia el punto de partida para cerrar el perímetro, mide treinta y cuatro metros, y linda: al norte predio de Porfirio Villanueva, al sur, la calle treinta y uno; al oriente, la calle veinticuatro y al poniente predio de Daniel Navarro” con número de folio electrónico del predio 698674 (seis, nueve, ocho, seis, siete, cuatro).

#### **Artículo 2. Expropiación**

Se declara la expropiación del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso” ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, a favor del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

#### **Artículo 3. Indemnización**

La cantidad que el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pagará por concepto de indemnización al propietario del predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, predio conocido como “Casino Progreso” ubicado en la localidad y municipio de Progreso, Yucatán será de \$274,008.00 (son: doscientos setenta y cuatro mil, ocho pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 4. Publicación y notificación**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán, publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y notifíquese personalmente al propietario del

predio marcado con el número 117 de la calle 81, entre las calles 74 y 76, de la localidad y municipio de Progreso, Yucatán, la sociedad denominada “Casino de Progreso, Sociedad Civil Particular”, o representante legal debidamente acreditado.

#### **Artículo 5. Medios de defensa**

Se hace saber a “Casino de Progreso, Sociedad Civil Particular” o representante legal debidamente acreditado que cuenta con los medios de defensa a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 6. Ocupación del bien**

Cumplidas las disposiciones legales conducentes, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán procederá en la forma y los términos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 7. Inscripción**

Previos trámites legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción VI, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ordénese la inscripción del presente acuerdo expropiatorio en la oficina registral antes mencionada, para los fines correspondientes.

#### **Artículo transitorio**

#### **Artículo único. Entrada en vigor**

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se expide este acuerdo en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 9 de agosto de 2019.

( RÚBRICA )

**Lic. Mauricio Vila Dosal**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

( RÚBRICA )

**Abog. María Dolores Fritz Sierra**  
**Secretaria general de Gobierno**

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

**PODER EJECUTIVO**



**CONSEJERIA JURIDICA**